

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Mayo 17 de 1911

NUM. 251

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

NULIDAD de partición en la sucesión de don Benito Graña é incidente sobre costas:

En Salta, á veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar el incidente sobre costas en este juicio sobre nulidad de actuaciones en el juicio testamentario de don José B. Graña, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Acto continuo se hizo un sorteo con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultó el siguiente:—doctores Arias, Gudiño, Ovejero, Cornejo y Figueroa.

El doctor Arias dijo:—Que la sentencia de 1ª Instancia dictada en este juicio ha venido recurrida tan solo en cuanto á la condenación en costas que contiene.

Siendo por disposición expresa de la ley de Procedimientos las costas á cargo de la parte vencida, y no habiendo mérito, á mi juicio, para eximir la de ellas, voto por la confirmatoria de la sentencia de fs. 53 y siguientes en la parte, apelada con costas en esta instancia y regulo el honorario del doctor Juan José Castellanos en la cantidad de veinte y cinco pesos moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 30 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la sentencia que precede, confirmase la parte recurrida del auto de fs. 53 y siguientes, con costas en esta instancia.—Regúlase el honorario del doctor el Juan José Castellanos en la cantidad de veinte y cinco pesos $\frac{m}{n}$ por el trabajo verificado en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—R. P. FIGUEROA—

J. B. GUDIÑO—FLAVIO ARIAS—
A. M. OVEJERO.

Ante mi—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por filiación natural instaurado por doña Julia Gil del Prado contra los herederos de don Viterman del Prado.

Salta, Diciembre 12 de 1910.

Y VISTOS—Este juicio por filiación natural instaurado por doña Julia Gil del Prado, contra los herederos de don Viterman del Prado, señores Celedonia Reyes de del Prado, Viterman y Julio del Prado; la prueba producida, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo alegado por las partes.

RESULTA:

Que la actora sostiene que ha gozado de la posesión de estado, habiéndolo mientras fué soltera, permanecido al lado del finado señor del Prado, donde era tratada con las consideraciones de hija; Que á la muerte de la madre de éste, la colocó en casa de su hermana doña Elina del Prado de Ugarriza; que que todo esto lo sabían los parientes y amigos.

Evacuando el traslado conferido los demandados afirman: que los hechos invocados en la demanda son falsos; que lo que ha habido es que siendo de pocos años fué puesta por la madre en casa de doña Zenovia H. de del Prado, madre de don Viterman, la que la tuvo á su servicio hasta que murió, siguiendo después al servicio de doña Elina Prado de Ugarriza, hasta que contrajo matrimonio, figurando en este acto como hija de padres desconocidos, como lo es en realidad.

Que abierta la causa á prueba, se produce la que dá cuenta el Actuario en la certificación de fs. 95 vta., y

CONSIDERANDO:

1º Que esta demanda se ha iniciado contra los herederos de don Viterman del Prado, Julio, Viterman, Arturo y Delfín del Prado, la que por falta de reintegro y del papel necesario fs. 5 y 6, art. 75 del C. de P., fué notificado mucho tiempo después, al doctor Carlos

Serrey, conforme á lo pedido por la autora, quien manifestó que con la terminación del juicio testamentario había concluido su representación fs. 7. A raíz de esto fs. 11 se presenta el mismo doctor Serrey con poder de los señores Celedonia R. de del Prado, Viterman y Julio del Prado, manifestando que, habiendo esta señora comprado los derechos y acciones que los señores Arturo y Delfín del Prado tenían como herederos de don Viterman del Prado él representaba á todos los herederos de este, es decir, á todos los demandados.

En este carácter ha evacuado el traslado de la demanda y las partes, tácitamente lo han aceptado.

El escrito de contestación á la demanda que ha tenido forzosamente que ser leído por todos, puesto que quedaba trabada la litis y la prueba se ha producido en atención á lo que en él se dice.—De modo, pues, que por voluntad de las partes, han quedado eliminados los señores Arturo y Delfín del Prado, para quienes este juicio es *res inter alios acta*.

Es indudable que la demandante ha podido dirigir su acción contra todos ó algunos de los herederos á voluntad, sin que éstos tengan derecho de exigirle que lo haga contra todos (Doctrina del art. 81 del Código de Procedimientos).—Y como con esto no se afecta la moral ni el orden público, el Agente Fiscal tampoco puede objetarlo art. 49—7ª Ley de las Tª.

La cámara de apelación de la Capital Federal, tiene resuelto, en un caso análogo á este que: «justificado el carácter hereditario del hijo natural, debe prosperar la acción de petición de herencia, tan solo por la cuarta parte detenida por el heredero demandado».—V. 106 pág. 41.—Ver además los fallos registrados en los t. 67 pág. 282 to. 105—pág. 130.

La representación invocada por el doctor Serrey es en el sentido de que sus mandantes poseen todo el caudal hereditario y que, los que han enagenado sus derechos y acciones no tienen personería para intervenir en este juicio promovido contra los herederos del señor del Prado, por que el objeto principal de este pleito es, indudablemente, el de ponerse en condiciones de reclamar lo que legítimamente les habría correspondido en caso de prosperar la demanda.

Es sabido que el carácter de hijo natural siendo un derecho personal no ha podido ser enagenado, como que no se han vendido sino los derechos que en

virtud de este carácter tenían en la sucesión mencionada art. 1445 del Código Civil.

2° Que la jurisprudencia ha consagrado de una manera definitiva el principio de que: la prueba sobre filiación debe ser tal que no deje lugar á dudas y satisfaga la conciencia del juez.

La filiación natural, después del fallecimiento del padre, solo puede justificarse por la posesión de estado, que la constituyen un cúmulo de hechos que traduzcan por actos inequívocos, constantes y públicos la voluntad de reconocer al hijo.

La posesión de estado de que habla el art. 325 del Código Civil, es la que se sintetiza en la clásica fórmula *nomen tractatus fama*.—La prueba del *nomen* no es esencial, pero si la del *tractatus* y la de *fama*.—La fama de la posesión de estado no la constituye la voz pública, sino el conocimiento personal que muchas personas tienen individualmente de esa posesión; el trato debe constar á muchas personas que vieron cómo el padre trataba al hijo como tal, sin reservas, y demostrando la indudable voluntad y deseo de que se le reconociese como hijo suyo.

Ahora bien; la prueba producida está muy lejos de llenar estas condiciones.

Un solo testigo fs. 43 declara que sabe que es hija natural y que don Viterman se la hizo conocer en casa de su madre.—Este testigo es singular.—Por otra parte como lo tiene declarado la cámara de apelación de la Capital Federal, no basta la confesión extrajudicial del causante, si fué hecha incidentalmente y sin propósito determinado, como en el presente caso (P. 4—T. 6° pág. 121).

Este mismo testigo declara que sabe existían relaciones ilícitas entre la madre de la actora y el señor del Prado y que aquella es hija de éste.—Lo mismo dice saberlo, de oído, don Nicolás Arias Murrúa fs. 43 vuelta.—Como se vé estos hechos no están comprobados art. 114 del C. de P.—Además, la prueba sobre las relaciones carnales, y aun los hechos que pudieran hacer presumir la paternidad, carecen de valer legal—Tribunal citado—T. 102—pág. 275.

Después del fallecimiento del padre, la prueba que haga presumir la filiación natural no basta para declararla; es necesario justificar plenamente la posesión de estado. Tribunal citado F. 3° T. 9 pág. 49.

Que la declaración de M. Mayta fs. 109 vta. es nula por que este testigo no ha sido preguntado por su profesión, puesto que según sea ella ha de ser el crédito que merezca la declaración, al mismo tiempo que se sabe si carece de ocupación art. 216 inc. 6°.

Además, se ha omitido las formalidades exigidas por el art. 202 en corrección con el 142.—Independientemente

de esto, la declaración carece de valor legal, puesto que lo único que declara saber es lo que dice que Delfin del Prado le ha contado.—Esto es: que la autora es hermana de él y que con ella por todo son tres hermanos.

No es posible suponer que el citado Delfin haya olvidado tan pronto á sus otros dos hermanos, cuya existencia consta en este juicio y en el sucesorio de don Viterman del Prado acta 214.

La declaración Saenz pág. 110 vta. es nula por que el testigo no da razón de su dicho.—Lo que agrega al final, de que Ugarriza le ha contado que desde que la trajo á la demandante del Chaco, la ha tenido en su casa tratándola como á un miembro de su familia, está contradicho por la declaración de éste. (ver fs. 104 vuelta)

La declaración de don Pedro Ugarriza pág. 104 vuelta y 76 carece igualmente de valor legal por que este testigo no tiene conocimiento personal y directo, sino de oídas de lo que dice saber respecto á la paternidad atribuida á don Viterman del Prado.—En cuanto á la posesión de estado, es desfavorable su declaración á las pretensiones de la demandante. En lo demás, al ser repreguntado, ha rectificado lo antes declarado. No obstante estar este testigo comprendido en los incisos 2° y 5° del art. 212 con la demandada, se toma en cuenta su declaración, por que ha sido ofrecida por la actora art. 203, 213 y 215 del C. de P.

Que no siendo parte en este juicio los señores Delfin y Arturo del Prado, no ha podido exigirseles absuelvan posiciones, y las absueltas no pueden ser tenidas como prueba de este juicio art. 135 del C. de P.—Cámara de Apelación de la C. F.—T. 8° pág. 278, v. 13 pág. 11, v. 39—pág. 26, v. 81, pág. 387, v. 87 pág. 334.

No pueden ser tampoco considerados como testigos, por que no han sido ofrecidos como tales y por que no han llenado las formalidades establecidas en el art. 191 del C. de P.

Finalmente, en la partida de matrimonio figura la demandante con solo el apellido de su madre fs. 84 vta. y en el testamento de don Viterman del Prado no se la menciona—si realmente hubiese sido hija de éste, reconocida y tenida, como tal, como se afirma en la demanda, es indudable que habiendo él sido testigo de su casamiento, no habría permitido que figure como hija de padre desconocido, y como ha hecho con los hijos naturales que reconoció, la habría instituido su heredera ver fs. 54.

Hay más, la negación de toda paternidad expresamente consignada en un testamento (como sucede en el presente) fs. 1 vuelta y 2 del juicio testamentario de don Viterman del Prado.—Anota las presunciones que pudieran resultar de

las declaraciones de testigos Tribunal citado S. 2°.—A 1° pág. 227.

Por todo lo expuesto y las concordantes del alegato de los demandados que debe tenerse por especialmente reproducido, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

1° No hacer lugar á la nulidad de este juicio; insinuada por el Agente Fiscal.

2° Rechazar en todas sus partes la presente demanda por filiación natural instaurada por doña Julia Gil del Prado, contra los herederos del señor Viterman del Prado. Con costas; á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de seiscientos cincuenta pesos m/n.

Hágase saber, repónganse las fojas y publíquese en el Boletín Oficial.

BASSANI.

Es copia fiel:—

Zenón Arias.
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO de deslinde de la finca Cuchiuma pedida por el señor Eliseo Brizuela.

Salta, Abril 25 de 1911.

Y vistos:—La recusación deducida por el doctor Luis Linares contra el perito propuesto de su parte don Skiold Simesen en el juicio por deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Cuchiuma» seguido por don Eliseo Brizuela, fundándose aquella en causas que se dice han sobrevenido después del nombramiento del recusado para el referido cargo, y que consisten en la denuncia del recusante ante el Juzgado de Instrucción contra el recusado, por el delito de simulación de una acta presentada al Departamento Topográfico, fechada en Setiembre del año mil novecientos diez, en la que se hacía figurar al recusado como haciendo el trazado y amojonamiento de la línea divisoria entre «Palomitas» y «Cuchiuma» cuando en realidad dicho perito no había estado presente ni conocía siquiera ese trazado (art. 176 y siguientes; art. 738 y art. 309, inc. 7°): en haber emitido y comprometido Simesen su dictámen, con completa ignorancia de la línea que el otro perito había abierto y amojonado, lo que le inhabilita para obrar en adelante con la imparcialidad é independencia que requiere su delicada misión (art. 309, inc. 8°) en tener el recusado enemistad con el recusante producida por la recriminación que éste le hiciera en su conducta irregular al suscribir el acta de referencia y que visiblemente se

manifiesta en el informe que con fecha veintiuno de Diciembre del año ppdo. ha presentado en el deslinde del «Saladillo» ó «Ciénega» que corre en el Juzgado á cargo del Dr. Bassani á fs. 101 de dichos autos (art. 309; inc. 11).

La contestación del recusado, diciendo que los motivos en que se funda la recusación son exactos, unos, calumniosos otros, é ilegales los demás; de tal manera que no puede hacerse lugar á ella; que el recusado no ha suscrito ninguna acta ó actas simuladas, pues las que tiene suscritas en el deslinde de «Cuchiuma» reflejan la verdad de los hechos en ellas consignados y que si bien es cierto que el recusante ha presentado denuncia contra el recusado ante el Juzgado de Instrucción, no ha comprobado ni comprobará los hechos delictuosos que pretende imputarle; que es inexacto que el recusado haya suscrito acta alguna respecto de traza de línea separativa entre «Cuchiuma» y «Palomitas» sin pleno conocimiento y determinación de los puntos por los cuales debía trazarse; que es inexacto también que haya tenido con el recusante enemistad alguna, no obediendo el dictamen del recusado en el deslinde, á otra cosa que á establecer la verdad de los hechos sucedidos, determinando con arreglo á su ciencia y conciencia la línea que como divisoria debía trazarse entre «Saladillo» y «Palomitas», como igualmente la separativa entre ésta y «Cuchiuma»; que con fecha veintiuno del mes de Enero ppdo. el agrimensor Piatelli citó á los interesados y al recusado, como perito particular del recusante para asistir al amojonamiento de la línea separativa con la propiedad de este señor, para el día treinta del mismo mes, y una vez reunidos en esta fecha en el terreno, sin que concurriese el recusante, se levantó el acta correspondiente por el agrimensor comisionado del deslinde general; que en su calidad de perito comisionado por el Juzgado, se consideró obligado el recusado á acudir al llamado del agrimensor y cumplir lo ordenado por el mismo Juzgado, y no retirarse hasta que la recusación deducida por el doctor Luis Linares fuera consentida judicialmente (Cap. III, art. 181 del C. de P.).

Las pruebas producidas por el recusante, y lo alegado de bien probado por la misma parte, los autos llamados, y

CONSIDERANDO:

Que los peritos nombrados por las partes, solo serán recusables por causas posteriores á la elección (art. 176, 2ª parte del C. de P. en lo C. y C.) y son causas legales de recusación las mismas porque pueden ser recusados los jueces, pudiendo también ser recusados por incompetencia en la materia de que se trata, cuando los nombrados no tuvieren títulos (art. 177 del Cód. cit.).

Que en el caso *sub judice* la primera causa de recusación está fundada en

la disposición contenida en el inciso 7º del artículo 309 de nuestra ley procesal en materia civil y comercial, que dice: haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado, ó acusado por el mismo.

Comentando disposición análoga del Código de Procedimientos de la Capital Federal, dice el doctor Alberto M. Rodríguez: «la causal á que se refiere este inciso no puede ser creada por voluntad exclusiva del recusante, después de comenzado el pleito ó juicio de que conozca el juez ó perito recusado, en primer término, porque de las frases empleadas se desprende que la ley se refiere á hechos anteriores, en tanto dice haber sido y luego, porque si viniese á consentir que una denuncia ó acusación presentada ante la autoridad competente mientras tramita el juicio puede ser causal de recusación, se presentaría á las partes una forma arbitraria de arrancar el litigio del conocimiento de un juez ó perito determinado, cuando no quisieren ó no les conviniere someterse á su decisión. No sólo porque no se conforma con la letra ni con el espíritu de la intención de la ley, debe desecharse una doctrina contraria á la que sostenemos, sino también porque resultaría peligrosa, porque daría lugar á que fácilmente se violaran las restricciones que la misma ley impone al derecho de recusación con causa. (Obra del autor citado, tomo 2, pág. 98).

El juez deberá pues apreciar en cada caso particular si la recusación deducida está verdaderamente fundada en causa legal, porque si el hecho de haber sido denunciador ó acusador de una de las partes, acusado ó denunciado por la misma, significa, por regla general, enemistad y esta enemistad excluye la imparcialidad, hay casos en que la sola acusación no habrá justificado la recusación por que lo contrario sería ofrecer un medio á los malos litigantes que por capricho ó por defender mezquinos intereses habrían producido una acusación para tener así motivo de deducir luego recusación fundada en el referido inciso 7º del artículo 309.

El informe corriente á fs. 66 vta. de estos autos, acredita que existe en el Juzgado de Instrucción de esta provincia una denuncia formulada por el doctor Luis Linares contra don Skiold Simesen por prevaricato en el deslinde de «Cuchiuma» con «Palomitas».

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el solo hecho de la referida denuncia no bastaría á nuestro juicio para justificar la recusación que estudiamos, pero es que algunas de las pruebas producidas por el recusante hacen verosímil *prima facie* la irregularidad observada por el recusado en el desempeño de su misión. Nos lo hace ver su actitud en este incidente incurriendo en contradicción cuando dice no ser cierto (fs. 72) que hubiera presen-

tado al Departamento Topográfico el escrito del que corre testimonio agregado á fs. 79 de autos al tiempo de existir ya presentadas en dicha repartición las operaciones de deslinde y amojonamiento de Cuchiuma y Palomitas, siendo que en el referido escrito se pide por el recusado «la suspensión del trámite del asunto en cuanto se refiere á la línea divisoria de las propiedades nombradas», lo que evidencia que existían en dicho Departamento las operaciones de la referencia, cuando se presentó por el recusado el escrito de fs. 79 cuya autenticidad ha sido reconocida (72) y si como lo sostiene el mismo recusado ese escrito fué hecho por el recusante «que le tendía un lazo» á su perito, tócale á éste probarlo ante quien corresponde, pero ello no puede cambiar nuestro juicio en estos autos. Nos lo hace ver igualmente, la confesión del propio recusado (fs. 72) al contestar la tercera pregunta del pliego de posiciones, cuando dice que es cierto que el doctor Linares le reclamó por haber firmado el acta de amojonamiento sin haber antes verificado la ubicación de los linderos, á lo que el perito contestó «que no podía ser», y esta respuesta como se ve no es terminantemente negativa, es decir, no era la que correspondía dar en caso de estar bien seguro el recusado de no haber cometido el acto irregular que se le atribuía. Y por último, nos lo hace ver la falta de cumplimiento por parte del recusado de la orden del juzgado (fs. 49 vta.) requiriéndole la presentación de las actas del deslinde ó en su defecto la indicación del lugar en que se encontrarán ó persona que las tuviere é informara en qué estado se encontraba la operación.

Que apareciendo debidamente fundada la primera causal de la recusación deducida contra el perito Simesen, es de indiscutible aplicación la regla general de que el hecho de haber sido acusador ó denunciador de una de las partes significa enemistad y esta enemistad excluye la imparcialidad, «por que el impulso simpático ó antipático es por desgracia inherente al corazón humano», y es aún presumible y probable en el recusado el segundo impulso hacia quien (como el recusante) ha producido una acusación criminal contra aquél.

El doctor Esteves Sagui de quien hemos tomado las palabras que quedan transcritas, dice: «La parcialidad es temible, por que se insinúa secretamente, sin poderla resistir, y muchas veces aún queriéndola rechazar. Consultese á los fisiologistas morales: consultémonos cada uno de nosotros mismos, y hallaremos esta verdad de la ley eterna de la naturaleza».

Queda, pues, justificada la tercera causa en que se funda la recusación deducida contra el perito señor Skiold Simesen; de acuerdo con la disposición contenida en el inciso 11º del artículo 309

de la ley antes citada, que dice: «Tener contra el recusante, enemistad, odio ó sentimiento que se manifieste por hechos conocidos».

Que la segunda causa en que está fundada la recusación contra el perito Simesen, ó sea, su falta de imparcialidad é independencia para llenar su delicada misión, en vista de haber emitido y comprometido su dictámen al subscribir el acta de amojonamiento y trazado de la línea divisoria, en completa ignorancia de dicha operación practicada por el otro perito, no encuadra en la disposición legal invocada por el recusante (inc. 8° del referido art. 309) pues que mientras practicaba el deslinde, mensura y amojonamiento encomendados al recusado y al otro perito, cada uno de éstos ha podido dar sus opiniones hasta llegar al término de la operación, pues que ello estaba dentro de sus facultades en el desempeño de su misión.

Por estos fundamentos,

FALLO:

Haciendo lugar á la recusación deducida por el doctor Luis Linares contra el perito propuesto de su parte señor Skiford Simesen. Con costas, art. 344, 2ª parte del Código de P. en lo C. y C. cuyo efecto regulo el honorario del doctor Juan Tomás Frias en la suma de setenta y cinco pesos nacionales (\$ 75) y en veinticinco pesos de igual moneda (\$ 25) el del procerador Forcada.

Hágase saber previa reposición y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

David Gudíño.
E. S.

Leyes y Decretos

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor comisario de policía del distrito de la Silleta, por intermedio del señor Jefe de Policía para el nombramiento de los comisarios auxiliares de partido para el ejercicio del corriente año,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de policía, para el partido del pueblo de la Silleta á don Abraham Carrizo, para el de la Merced á don Esteban Junco, para el del Encon á don Guillermo Villanueva, para el de Incahuasi á don Belisario Sosa, para el de la Cuesta á don Abdon Sarapura, para el del Potrero á don Quintín Lamas, para el de la Pasche á don Liberato Padilla, para el de Quijano á don Ramón Valverde, para el del Toro Quebra-

da Pancho Arias y Tres Cruces á don Pablo Reviriego.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 6 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Juez de Paz propietario del departamento de Caldera por renuncia del señor Carlos Matienzo y de acuerdo con la terna pasada por la comisión municipal del mismo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho cargo durante el corriente año al señor Rafael Fernandez.

Art. 2° El nombrado se posesionará previos los requisitos de ley recibiendo de su antecesor el archivo y demás enseres del juzgado bajo de inventario.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 8 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Mayo 11 de 1911.

Habiendo solicitado la «Sportiva» de Buenos Aires la concurrencia de esta provincia al concurso internacional de doma de potros que se realizará en la Capital Federal, en el corriente mes, y siendo notorio que los ciudadanos llamados á concurrir á este torneo, carecen de recursos para su traslación y permanencia en aquella ciudad—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Aat. 1° Acuérdase la suma de un mil pesos moneda legal, que serán entregados al Presidente de la Sociedad Rural, para ayudar á los gastos que demanda la traslación á Buenos Aires de los ciudadanos designados para tomar parte en el mencionado concurso.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan E. Velarde.
S. S.

Edictos

En la solicitud de reunión de acreedores hecha por los señores Gutiérrez y Diaz, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto: Salta, Mayo 12 de 1911.—Autos y vistos: Lo solicitado en el precedente escrito, el informe que antecede y el balance presentado, en su mérito encontrándose llenados los requisitos exigidos por los artículos 1386 y 1387 del Código de Comercio, resuelvo: hacer lugar á la convocatoria de acreedores solicitada por los señores Gutiérrez y Diaz Oñíos. En consecuencia ordeno: la suspensión de toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado; la publicación de edictos en dos diarios, con inserción en el «Boletín Oficial», haciendo conocer la presentación y citando á todos los acreedores, para que concurran á la junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día 1° de junio próximo á horas 2 p. m. en el salón de audiencias de este Juzgado. Designase á los señores Manuel Anzoátegui y Ramón Vidal, acreedores interventores para que asociados al contador público que há resultado sorteado señor Manuel R. Alvarado comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta de los solicitantes, valor del activo, situación y porvenir del negocio y exactitud de la nómina de los acreedores presentados (art. 1338)—A. BASSANI—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Mayo 13 de 1911.—Zenón Arias.—Secretario. 100vJn1°

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesario de los esposos don Ignacio Miranda y doña Irene Iradi de Miranda, el señor Juez en lo Civil y Comercial doctor Francisco Sosa ha ordenado se cite durante treinta días á todos los que en cualquier concepto se creyesen con derechos á estas sucesiones, los hagan valer bajo los apercibimientos de derecho.—Salta, Mayo 11 de 1911.—David Gudíño—E. P. 99 v Jn 12

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.